



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-119/2021**

**Actor:** Ernesto Fidel Payán Cortinas

**Tema:** Improcedencia del JDC por falta de definitividad y reencauzamiento al tribunal local.

**Hechos**

**Queja  
partidista**

3/enero, el actor impugnó los resultados del proceso interno de MORENA para la selección de la candidatura a la gubernatura de MORELOS, como un acto de aplicación de la convocatoria para ese proceso interno.

**Sentencia  
impugnada**

28/enero. La CNHJ-MORENA desechó la queja partidista por extemporánea y por impugnar actos consentidos.

**SUP-JDC-  
119/2021**

1/febrero. El actor impugnó directamente ante la Sala Superior el desechamiento de la instancia partidista.

**Improcedencia del JDC y reencauzamiento a la instancia  
local**

a) Es improcedente el JDC por no haberse agotado la instancia local para impugnar el desechamiento de la CNHJ-MORENA, lo cual está relacionado con la elección a la gubernatura de Guerrero. Existe un medio de impugnación local, competencia del Tribunal Electoral de Guerrero que no se agotó para controvertir violaciones a los derechos político-electorales de la ciudadanía.

b) Se debe reencauzar al Tribunal Electoral de Guerrero para que resuelva en un plazo de 5 días.

**Conclusiones:** Es improcedente el JDC por no haberse agotado la instancia local y se debe reencauzar al Tribunal Electoral de Guerrero para que resuelva en un plazo de 5 días.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-119/2021

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

**Acuerdo** por el que se determina que: a) el juicio ciudadano es improcedente por que el actor no agotó el principio de definitividad; b) el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es competente para conocer del juicio ciudadano promovido por **Ernesto Fidel Payán Cortinas** contra actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y c) reencauzar la demanda a dicho Tribunal.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO .....	3
IV. ACUERDOS.....	6

## GLOSARIO

Actor:	Ernesto Fidel Payán Cortinas
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

**2. Convocatoria.** El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la Convocatoria para el proceso de selección interno de la candidatura para la gubernatura del

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-119/2021**

Estado de Guerrero, para el proceso electoral 2020-2021.

**3. Queja.** El tres de enero<sup>2</sup>, el actor presentó queja ante la CNHJ para controvertir el procedimiento de elección y resultados del proceso interno de MORENA para la selección de la candidatura a la gubernatura de Guerrero.

**4. Resolución impugnada.** El veintiocho de enero, la CNHJ desechó la queja del actor por actualizarse diversas causales de improcedencia.

**5. Demanda de juicio ciudadano.** El uno de febrero, el actor presentó directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución anterior.

**6. Turno.** Recibida la demanda, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-119/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada<sup>3</sup>, ya que debe determinarse cuál es el órgano y la vía para conocer y resolver la controversia planteada.

Ello, porque el actor impugna una resolución de la CNHJ que desechó su queja, relacionada con actos del proceso interno de MORENA para la selección de la candidatura a la gubernatura de Guerrero.

Por tanto, la decisión no es de mero trámite y se aparta de las facultades del magistrado instructor, pues implica una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

---

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a 2021.

<sup>3</sup> Artículo 10. VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y *Jurisprudencia 11/99*, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



### III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

#### Tesis de la decisión

El juicio ciudadano es **improcedente** al incumplir el principio de definitividad, porque previamente se debió acudir a la instancia jurisdiccional local.

A pesar de la improcedencia, se debe remitir la demanda al Tribunal local para que resuelva lo que en Derecho corresponda, por ser competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

#### Justificación.

##### A) Marco normativo

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución establece que, de conformidad con las bases establecidas en aquella, y las leyes generales, las Constituciones y las leyes de los estados garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Así, la competencia de los Tribunales locales y de las salas de este Tribunal Electoral, se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, del ámbito territorial o de la elección de que se trate.

Ahora bien, la jurisdicción en tanto potestad de impartir justicia es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa

## **ACUERDO DE SALA SUP-JDC-119/2021**

competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

En este contexto, el sistema integral de justicia electoral implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como presupuesto el agotamiento de las instancias locales previas, en atención al principio de definitividad<sup>4</sup>.

### **B) Caso concreto**

El actor controvierte la resolución de la CNHJ que desechó su queja relacionada con el proceso interno de MORENA para la selección de la candidatura a la gubernatura de Guerrero.

En este orden de ideas, la materia de controversia, consistente en establecer si fue apegada a derecho tal determinación, lo que pone de relieve que la problemática está vinculada a un ámbito estatal. De ahí que proceda reencauzar la demanda al Tribunal local<sup>5</sup>.

Con base en lo anterior, si se advierte que se actualiza la competencia del Tribunal local, de conformidad con el principio de federalismo judicial, resulta procedente la remisión de la demanda a tal órgano jurisdiccional.

### **C) Reencauzamiento**

Esta Sala Superior considera que, pese a la improcedencia para conocer directamente del juicio ciudadano promovido por el actor, ello no conlleva al desechamiento de la demanda, porque de conformidad

---

<sup>4</sup> Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución, así como 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 15/2014, de rubro: ***“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”***.



con la legislación en materia electoral del Estado de Guerrero existe un medio idóneo para impugnar los actos reclamados.

La demanda debe reencauzarse al Tribunal local, por ser quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa respecto de asuntos vinculados con el proceso interno de MORENA para la selección de la candidatura a la gubernatura de Guerrero, y en virtud de que **el actor no solicita el salto de la instancia.**

Lo anterior en tanto que el estado de Guerrero posee un sistema de medios de impugnación en materia electoral cuya competencia le corresponde al Tribunal local, el cual puede conocer de las impugnaciones respecto a la violación de los derechos político-electorales de la ciudadanía a través del Juicio Electoral Ciudadano<sup>6</sup>.

Ahora bien, para salvaguardar la garantía de acceso a la justicia contemplada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución y para evitar la posible afectación de los derechos alegados por el actor, el Tribunal local deberá resolver la demanda del actor en el plazo de **cinco días**, conforme ya fue expuesto.

Finalmente, es importante señalar que lo determinado en este acuerdo no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación ni sobre el estudio de fondo, pues será el Tribunal local quien, en su momento, deberá pronunciarse al respecto<sup>7</sup>.

Por ello, se deben remitir los autos del expediente al Tribunal local para que conozca del presente asunto.

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior en los diversos SUP-JDC-78/2021 y acumulado, SUP-JDC-71/2021, SUP-JDC-68/2021 y SUP-JDC-54/2021.

---

<sup>6</sup> Artículo 132, primer párrafo, y 134, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y artículos 5, fracción III, 6 y 97, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”**

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-119/2021**

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

**IV. ACUERDOS**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para los efectos precisados en este acuerdo.

**TERCERO.** Previos los trámites respectivos y copia certificada de las constancias que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, la Secretaría General de esta Sala Superior debe remitir el expediente al Tribunal local.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.